



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA.**

Interlocutorio Civil No. 021
Radicación Nro. 2020-00010-00

Miranda, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Mediante providencia interlocutoria Nro. 089 del 19 de noviembre de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda con la que se pretendió adelantar un proceso verbal especial conforme a lo normado en la ley 1561 de 2012, instaurada por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD GONZALEZ CANABAL Y CIA S.C.S.**

Para efectos de corregir la demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, siendo que, dentro del mismo, la parte demandante subsanó parcialmente los errores de que adolecía.

Una de las razones de inadmisión, fue que con la demanda debería adjuntarse certificado de tradición y libertad del inmueble, donde conste las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; visto el escrito de subsanación, el apoderado judicial manifiesta que en los anexos de la demanda se encuentra dicho certificado donde en su anotación N. 4 registra como titular a su poderdante, por lo anterior, se hace necesario revisar nuevamente dicho certificado de tradición en aras de corroborar lo antes descrito.

Se tiene que a folio 17 de los anexos de la demanda, se encuentra el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 130-192, en el que desde la anotación número 1 se registra **LA FALSA TRADICIÓN DE LA SEÑORA DEBORA CANAVAL DE GONZALEZ, ADJUDICACIÓN, LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL- FALSA TRADICION**, y todas las anotaciones siguientes registran la misma anotación Falsa Tradición; y lo que establece la Ley 1561/12, literal a del artículo 11, es que a la demanda debe adjuntarse certificado de tradición y libertad donde consten las personas inscritas como **TITULARES DE DERECHOS REALES**.

Además de lo anterior, se tiene que la parte demandante no allego el plano certificado por la autoridad catastral competente.

En casos como el presente y dado que los errores de que adolecía la demanda no fueron subsanados completamente, al tenor del artículo 90 del C.G.P, solo procede el rechazo de la misma, razón por la cual, el Despacho sin más consideraciones del orden legal, así lo decidirá.

Como consecuencia de tal rechazo se archivarán estos diligenciamientos, previa la devolución de los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con la que se pretendió tramitar el Proceso Verbal Especial regulado en la Ley 1561 de 2012, presentada por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD GONZALEZ CANABAL Y CIA S.C.S**, en contra de la señora **DEBORA CANAVAL DE GONZALEZ (Q.E.P.D)** e indeterminados, de conformidad con las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** estos diligenciamientos dentro de los de su grupo, previa la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, haciéndose las anotaciones de rigor en los libros que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL